

ateria : Criminal

Recurrente(s) : Rafael Rodríguez Zalas o Salas.

Abogado(s) : Licda. Modesta Orbe y Dres. Ceferino Elías Santini y Francisco Capellán.

Recurrido(s) :

Abogado(s) : Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Felipe González y Dr. Armando A. Perelló.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Alvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de marzo de 1998, años 155° de la Independencia y 135° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación incoado por Rafael Rodríguez Zalas o Salas, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral No. 047-0007374-6, domiciliado y residente en el municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata, contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago del 17 de junio de 1996, cuya parte dispositiva se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Oído al Lic. Gregory Castellanos Ruano, por sí y por el Lic. Felipe González y el Dr. Armando A. Perelló, en la lectura de sus conclusiones, como parte interviniente; Vista el acta del recurso de casación suscrita por la Licda. Modesta Orbe, por sí y por los Dres. Ceferino Elías Santini y Francisco Capellán, redactada por la secretaria de la Cámara de Calificación, el 18 de junio de 1996; Visto el memorial de casación suscrito por el Dr. Ceferino Elías Santini, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de junio de 1996, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa de la parte interviniente, suscrito por los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Felipe González, del 12 de agosto de 1996; Visto el auto dictado por el Magistrado Hugo Alvarez Valencia, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 1998, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No.25 de 1995, modificada por la Ley No.156 de 1997; La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 408 del Código Penal y 127 del Código de Procedimiento Criminal y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie se trata de un recurso de casación contra la decisión de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, que confirmó la providencia calificativa del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, el 17 de junio de 1996, que envió al tribunal criminal al nombrado Rafael Rodríguez Zalas, acusado de violar el artículo 408 del Código Penal, en perjuicio de la señora Sheila Vásquez Polanco;

Considerando, que la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago produjo una providencia calificativa, que es la decisión impugnada, mediante la cual confirmó en todas sus partes el veredicto calificativo del Juez de Instrucción de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** En cuanto a la forma debe declarar, como al efecto declara, regulares y válidos los recursos de apelación incoados por el Dr. Elías Ceferino Santini y Dr. Francisco Capellán, contra la providencia calificativa, emanada por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido hechos en tiempos hábiles y acorde con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, debe confirmar, como al efecto confirma la providencia calificativa, emanada del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber hecho una correcta apreciación de los hechos en torno al procesado Rafael Rodríguez y lógica apreciación del derecho; **TERCERO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al acusado Rafael Rodríguez Zalas, a la agraviada Sheila Vásquez Polanco, así como también a sus respectivos abogados constituidos y apoderados especiales, Dr. Ceferino Elías Santini y Dr. Francisco Capellán";

Considerando, que el recurrente invoca contra esa providencia calificativa los siguientes medios de casación: a) Violación del derecho de defensa del recurrente, previsto en el artículo 8, párrafo 2, letra j) de la Constitución de la República Dominicana, al no tomar en cuenta la decisión del 6 de diciembre de 1995, que ordena la declinatoria del expediente a cargo del recurrente, por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago, cuya sentencia fue depositada en tiempo hábil en el expediente, bajo inventario; b) por no tomar en cuenta, al conocer el expediente, la serie de irregularidades cometidas por el Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata; c) por carecer dicho veredicto de motivaciones legales en que justificar su decisión; y d) porque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso; pero,

Considerando, que el recurrente alega en su memorial, la violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 8, párrafo 2, letra j, de la Constitución de la República Dominicana y el desconocimiento por parte del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia que ordenó la declinatoria del expediente el día 6 de diciembre de 1995, por ante el Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, lo que le impedía continuar instruyendo la sumaria del caso, sobre todo porque las decisiones de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de ningún recurso, pero evidentemente que esa es una crítica que se hace a la actuación del Juez de Instrucción del Distrito Judicial de

Puerto Plata, y por tanto no dirigida a la providencia calificativa de la Cámara de Calificación del Departamento Judicial de Santiago, objeto del presente recurso de casación, la que fue precisamente apoderada por el recurso de apelación incoado por el hoy recurrente contra la providencia calificativa del Juez de Instrucción, y en esa jurisdicción el recurrente pudo hacer, como al efecto lo hizo, todos los alegatos que consideró de lugar, por lo que evidentemente no se violó su derecho de defensa, como se alega en el primer aspecto de este medio;

Considerando, por otra parte, que las decisiones emanadas de la jurisdicción de instrucción, de primer y de segundo grado, no tienen autoridad de cosa juzgada, en razón de no conocer del fondo de los casos, por ser jueces de indicios; y las partes alegadamente afectadas por las irregularidades en que éstas hayan incurrido, pueden invocarlas ante las jurisdicciones de juicio, que son en definitiva las que proveen las soluciones de los asuntos de los cuales son apoderados, y no pretender anularlas mediante un recurso expresamente vedado por el artículo 127 del Código de Procedimiento Criminal. Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la señora Sheila Vásquez Polanco en el recurso de casación incoado por Rafael Rodríguez Zalas o Salas contra la decisión de la Cámara de Calificación de Santiago, del 17 de junio de 1996, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara inadmisibles dichos recursos de casación, y ordena el envío del expediente por ante el Procurador Fiscal de Puerto Plata, a fin de que se apodere el Juzgado de Primera Instancia correspondiente; y **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Gregory Castellanos Ruano y Felipe González, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. Firmado: Hugo Alvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Dulce Rodríguez de Goris. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.